

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver expediente número **54/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a los **FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL SISTEMA DIF**, todos ellos del municipio de **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

XXXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, pues señaló que fue detenida sin causa justificada el día 19 diecinueve de mayo del 2015, al respecto narró:

*“...Es el caso que el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, nos encontrábamos en la casa de mis padres (...) estaba ayudando a mi hija de 6 seis años a realizar su tarea (...) ella lo hacía de manera incorrecta, lo cual estaba sucediendo por largo tiempo, desesperé y le di un golpe no fuerte con la palma de mi mano en su manita, solo para llamar su atención, pero insistía en hacer la tarea como yo se lo indicaba, la tomé de su cabello pero sin lastimarla y comenzó a hacer berrinche, pues empezó a gritar a pesar de que no la estaba lastimando, sus gritos hicieron que mi papá **XXXXXX**, saliera de su habitación y mi hija empezó a gritar que yo le estaba pegando, por lo que mi padre se presentó muy enojado y quería golpearme, pero no me alcanzaba porque primero estaba la silla en la que se encontraba mi hija y él se paró junto a ella, me dijo le llamaría a la policía, a fin de evitar mayor problema le dije me retiraría con mis hijas (...) pensé lo mejor era llamar a la policía municipal para que pudiéramos entendernos en ese momento*

(...)

aproximadamente las 21:00 veintiuno horas del día 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, a través de mi celular llamé a la policía municipal, sí llegaron dos policías de sexo masculino, a quienes les permitimos ingresar a la casa, yo les expliqué el problema diciéndoles quería llevarme a mis dos hijas a mi casa pero mi padre no me lo permitía (...) los policías le creyeron a mi papá y me llevaron detenida a los separos municipales aunque no me esposaron; siendo el primer motivo de mi queja la detención arbitraria de que fui objeto...”

Por su parte los funcionarios que practicaron la detención en comento indicaron que efectivamente detuvieron a la aquí quejosa en la fecha indicada, pues refirieron que acudieron al domicilio en que se encontraba la particular al recibir un reporte de un conflicto de índole familiar, por lo que al llegar a dicho lugar observaron que la señora **XXXXXX** se encontraba alterada e incluso jaloneaba a sus hijas, ambas menores de edad, por lo que los funcionarios le solicitaron se retirara a su domicilio a efecto de tranquilizarse, señalamiento que no atendió la quejosa, razón por la cual ante su conducta agresiva y a petición de sus familiares, fue detenida.

En concreto cada uno de los servidos públicos involucrados dijo:

Carlos Quillo Jiménez: *“... se transmitió un reporte vía radio del canal de emergencias 066, en el que señalaba un domicilio que al parecer era **XXXXXX**, de una persona agresiva (...) salió primeramente la quejosa quien tenía un actitud agresiva y nos decía a gritos que sus papas estaban agresivos con ella y que no le querían regresar a sus niñas, enseguida salieron dos personas un hombre y una mujer que dijeron ser padres de la quejosa y también salió una hermana de ella, entre ellos comenzaron a discutir porque el padre de la quejosa refería que había golpeado a una de las niñas, y el señor nos pidió que entráramos al domicilio a ver a las niñas y ya dentro observé que una de las niñas estaba toda despeinada como si la hubieran jalado del pelo y ambas lloraban, y nuevamente entre ellos comenzaron a discutir y la quejosa incluso jaloneaba a las niñas intentando sacarlas de la casa, pero ella estaba muy agresiva, y yo observé que las menores se aferraban a sus abuelos y seguían llorando, incluso como dije la quejosa al final jaló fuertemente de una mano a una de las niñas y esta comenzó a llorar más fuerte y agarrarse de su abuelo (...) En eso intervino la hermana de la quejosa y nos pidió que la remitiéramos y que rato después irían a dialogar con ella que ya estuviera más calmada, porque así no podía atender a sus hijas, motivo por el cual procedimos a sacar a la quejosa del domicilio pidiéndole que nos acompañara, por lo que ella accedió voluntariamente, y la trasladamos a separos municipales, entregándola con el oficial de Barandilla **Aarón Martín Franco**, a quien le señalamos que la presentábamos a petición de sus familiares, que ellos acudirían un poco más tarde a dialogar con ella que únicamente querían que se calmara...”*

Gabriel Martínez García: *“...llegó mi compañero **Carlos Quillo** en la unidad 08, al llegar al domicilio señalado se escuchaban gritos y llanto de unos menores, por lo que saludamos y abrió la puerta una mujer que ahora sé es la hermana de la quejosa de la que no recuerdo el nombre, y dijo que qué bueno que habíamos llegado enseguida se asomó a la puerta la quejosa quien nos dijo que ella nos había llamado, que porque su papá no le quería entregar a sus hijas, en eso se apersona un hombre que dijo ser el padre de la quejosa y nos explicaba que la quejosa estaba ayudando a su hija mayor a hacer la tarea y que como no entendí le estuvo pegando en la cabeza, y le gritaba por lo cual la niña estaba llorando, que él intervino para decirle que no la tratara así y que la quejosa le dijo que eran sus hijas y que no se metiera y que por eso comenzaron a discutir*

(...)

su molestia había sido porque la reprendió en el trató que le dio a la niña y que como estaba alterada consideraban que no era bueno que ella se llevara a las niñas porque si en presencia de ellos las maltrataba de ese modo así de enojada consideraban que no podía cuidarlas; señalando además que mientras dialogábamos con el padre de la quejosa estaba decía cosas gritando y tratando de evitar que su padres nos dijera su comportamiento, y como no se calmaba ya que seguía discutiendo con sus familiares, incluso la quejosa hizo varios intentos con las niñas jalándolas fuertemente de las manos las niñas le decían que no se iban y ella las jalaba diciéndole -te digo que te vengas- y las niñas más lloraban y se agarraban de su abuelo, como la quejosa no se calmaba, la hermana nos pidió que no la lleváramos y luego los padres porque seguía discutiendo gritando y no entendía las razones por las cuales los señores no querían entregarle a las niñas ya que temían que las fuera a golpear; motivo por el cual y en razón de la petición y el reporte procedimos a pedirle a la quejosa que no acompañara, ya que estaba haciendo escándalo en una casa que no es su domicilio y estaba molestando a sus moradores e incluso nosotros observamos como jaloneaba a las niñas intentando llevárselas, y como lloraban ellas, además que una de las niñas tenía el pelo todo despeinado que fue a consecuencia según dijo el abuelo de los golpes que le daba la quejosa en la cabeza a la menor, y atendiendo su seguridad es por lo que decimos llevarla detenida...”.

Lo referido por los elementos de Policía Municipal aprehensores fue robustecido por parte de los testigos entrevistados, todos ellos familiares de la quejosa, quienes manifestaron que efectivamente existió un conflicto familiar en el cual la quejosa jaloneó a sus hijas, cuestión por la que acudió la Policía Municipal, quienes le solicitaron a la particular que se retirara a su domicilio a tranquilizarse, petición que no fue atendida por la hoy agraviada, lo que derivó en su detención. En este sentido cada uno de los testigos dijo:

XXXXXX: “...vi que mi hija la estaba jalando de su cabello, le pedí que no la maltratara, ella me contestó gritando que yo también le pegaba, que no me metiera, le comenté que si ese era su coraje no se desquitara con la niña (...) yo nunca le dije llamaría a la policía, ella lo hizo, cuando llegó una patrulla, ella abrió la puerta de la casa, eran dos policías y al mismo tiempo llegó mi hermana, después supe que mi hija le llamó por teléfono diciéndole a mi hermana que yo le quería pegar cosa que no pasó; los dos policías hablaron con XXXXXX y ella dio su versión diciendo que no la dejábamos llevarse a sus hijas, lo cual no es verdad, yo nunca dije querer o tener la custodia de mis nietas, es decir de las hijas de mi hija XXXXXX, lo que sí es verdad es que se quería llevar a las niñas, ellas llorando le decían "no mamá XXXX", pues no se querían ir, ella las jalaba queriéndolas sacar de la casa y las niñas se resistían, los policías le decían a mi hija que se tranquilizara. Los policías se portaron muy bien ya que le pedían a mi hija XXXXXX que se calmara y como las niñas estaban llorando, uno de los policías la trataba de tranquilizar ya que le decía a mi hija XXXXXX que así como estaba no se podía llevar a sus hijas porque estaban atemorizadas, que mejor se calmara y se las podía llevar, le preguntaron en dónde vivían, ella les explico que cerca, los policías le sugirieron que se fuera a su casa, se tranquilizara y por la mañana viniera por sus niñas, pero ella no se tranquilizaba, por lo que uno de los policías se quedó en el área de comedor hablando con ella tratando de tranquilizarla y el otro estaba con nosotros (...) viendo que mi hija no se calmaba, se la iban a tener que llevar, pues estaba en un plan exagerado de violenta, yo nunca la había visto así y el comandante le dijo una vez más que se calmara o se la iba a tener que llevar detenida, ella le contestó que sí estaba bien que se la llevara, ella misma salió de la casa y se subió a la patrulla...”.

XXXXXX: “...mi hija XXXXXX estaba con mi nieta N1 en el comedor de mi casa ayudándole a hacer su tarea, pero de repente mi hija empezó a gritarle a la niña y ella lloraba, mi esposo y yo salimos de la habitación donde nos encontrábamos, nos dimos cuenta que nuestra hija le jaló el cabello a la niña, ambos le dijimos que no la maltratara, yo le dije que no le pegara, que le hablara bien a la niña, no sé qué le pasó a mi hija porque estaba muy enojada, si tiene cambios de humor como todas las personas, pero como ese día nunca la había visto antes (...) XXXXXX llamó por su celular a la policía y un poco más tarde llegó una patrulla con dos policías, ella abrió la puerta y les permitimos a los policías pasaran a la casa, les explicamos el problema y vieron que las niñas estaban llorando y mi hija XXXXXX muy exaltada, ella les dijo que solamente le había llamado la atención a su niña y que era su hija, que se la quería llevar así como a su otra hija más pequeña, pero los policías se dieron cuenta que las niñas no se querían ir y que estaban llorando, le dijeron a XXXXXX se calmara, preguntando dónde vivía, ella les dijo que en esta misma colonia a una cuadra, le sugirieron se fuera a su casa y regresara a la mañana del día siguiente cuando ellas ya no estuvieran espantadas y ella se hubiera calmado, pero no accedió e intentaba sacarlas de la casa, las niñas se resistían, el policía que dijo ser el comandante se quedó hablando con ella y los demás nos quedamos en una de las habitaciones, escuché que el comandante le dijo que si no se calmaba no le iba a dejar otra opción que llevársela detenida, de rato vi que XXXXXX ya se había salido de la casa y ella por su propio pie se subió a la patrulla que estaba en la calle...”.

XXXXXX: “...me dirigí a la casa donde vive mi hermano XXXX y mi cuñada XXXX, al llegar me di cuenta que en el interior había 2 dos policías de seguridad pública Municipal de quienes escuché decir que primero y antes que cualquier cosa estaba la integridad de las niñas ellos estaban hablando con mi sobrina XXXXXX y le pedían que se tranquilizara pues la verdad sí estaba muy alterada y gritaba (...) quería llevarse a la fuerza a las niñas, es decir a sus dos hijas, las jaloneaba queriéndolas sacar de la casa y las niñas se resistían estaban llorando y decían que no se querían ir, los policías le dijeron que no podía tratar así a las niñas y que como primero estaba su integridad no era conveniente que se las llevara así como estaba de alterada, que mejor primero se calmara, pero no lo hacía, los policías insistían mucho en que tenía que tranquilizarse o de lo contrario se la tendrían que llevar porque debían velar por la integridad de las niñas, insistieron mucho sobre eso, es decir que primero estaba la tranquilidad, seguridad y bienestar de sus hijos, mi sobrina no se calmaba y ella misma les dijo a los policías que si para arreglar el problema ella se tenía que ir pues se iba, yo pensé que se iría a su casa pues está cerca de donde nos encontrábamos pero me quedé sorprendida al ver que por su voluntad ella se subió a la patrulla de policía municipal ya que los elementos ni siquiera intentaron esposarla...”.

De la lectura de los datos que incluyen la entrevista con la propia quejosa XXXXXX, con los testigos XXXXXX, XXXXXX y

XXXXXX, así como los funcionarios públicos **Carlos Quillo Jiménez** y **Gabriel Martínez García** se desprende la existencia actual de un conflicto familiar, en el cual resultaron afectadas dos niñas, ambas hijas de la hoy quejosa.

Asimismo ha quedado acreditado con los mismos datos, que inicialmente fue la hoy quejosa quien agredió físicamente a una de sus hijas por considerar que la niña no realizaba de manera debida las tareas, lo que generó el reclamo de **XXXXXX** padre de la quejosa y abuelo de las niñas.

En igual tesitura se acreditó que los elementos de Policía Municipal **Carlos Quillo Jiménez** y **Gabriel Martínez García** invitaron a la particular **XXXXXX** a que se retirara a su domicilio a tranquilizarse, circunstancia a la que se negó, e incluso jaloneó del brazo a otra de sus hijas, lo que generó el llanto de la niña.

Conforme a las circunstancias expuestas en el párrafo que antecede, se entiende que la actuación de los funcionarios públicos municipales **Carlos Quillo Jiménez** y **Gabriel Martínez García** resultó razonable, pues en un primer momento conminaron a la señora **XXXXXX** a que se retirara a su casa y se tranquilizara por el bien de sus hijas, y que ante la negativa de la particular de acceder a dicha petición, decidieron llevar a la quejosa a separos municipales para asegurar la integridad personal de las niñas hijas de la quejosa.

La acción de los funcionarios públicos consistente en asegurar a **XXXXXX** como presunta generadora de violencia en contra de sus hijas, todo ello dentro de un contexto de conflicto familiar, no puede ser reprochada a los elementos de Policía Municipal **Carlos Quillo Jiménez** y **Gabriel Martínez García**, pues se entiende que este acto fue encaminado a proteger la integridad personal de las citadas niñas, eso en atención al principio constitucional de interés superior de la niñez, contemplado por el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental, el cual reza: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, a más que resultaba el medio idóneo para que el asunto fuera atendido por una persona perita en derecho a efecto que determinara de la manera idónea la solución al conflicto en cuestión.*

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Como ya se ha dicho la detención material de la señora **XXXXXX** sirvió para asegurar la integridad de las niñas **N1** y **N2**, así como para solventar el conflicto familiar atendido por la autoridad municipal, sin embargo es necesario estudiar si la atención dada por la autoridad posterior a la detención resultó oportuna y apegada al canon constitucional.

En este orden de ideas es de explorado derecho que una vez que una persona es detenida por funcionarios de seguridad pública debe ser presentada ante el oficial calificador, quien debe contar con título en derecho, esto a efecto de que dicho oficial determine la medida jurídica idónea a aplicar en el caso en concreto, tal y como lo señala la propia normativa municipal, léase el Bando de Policía y Buen Gobierno que reza:

Artículo 62. La calificación de las infracciones administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el presente bando corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución a favor del Oficial Calificador.

Artículo 63.- Para ser Oficial Calificador se requiere:

Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

Tener título de licenciado en derecho;

Experiencia mínima 1 año de ejercicio profesional;

No ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

y

Observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Así, será el oficial calificador quien determine, previo proceso en el que se sigan las formalidades requeridas por los principios y reglas del derecho sancionador, si es factible imponer o no a la persona detenida alguna sanción administrativa, o en su caso, alguna medida que atienda de manera efectiva el caso concreto que se le presente.

Por ejemplo en el caso de conflictos o violencia familiar, además de contar con un catálogo de sanciones administrativas como amonestación, apercibimiento, multa o arresto, el oficial calificador está facultado para dar vista al Ministerio Público si considera existen elementos para presumir la comisión de un delito o bien se requiera una medida de protección, asimismo el oficial calificador puede bien dar vista al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia en el municipio para que la familia reciba la atención.

No obstante lo anterior, dentro del caso materia de estudio la señora **XXXXXX** no fue atendida por un oficial calificador perito en derecho que determinara su situación jurídica, ya que en el informe rendido por la autoridad se señaló que el municipio de San José Iturbide, Guanajuato no cuenta con un oficial calificador, a saber: *“...tampoco se cuenta con la figura del Juez Calificador, no obstante la función de calificación recae en el Secretario de Seguridad Pública que es el C. J. Concepción Pérez Monjaras...”*.

De las diversas entrevistas practicadas a los servidores públicos municipales estos dijeron que al momento en que fue

presentada **XXXXXX**, el citado secretario de seguridad pública municipal no se encontraba, por lo que la determinación de la detención de la hoy quejosa se debería de efectuar hasta el día siguiente.

Así, encontramos que existe una omisión institucional en contar con una persona que contara con la facultad jurídica y la capacidad profesional para resolver la situación jurídica de la entonces detenida **XXXXXX**, lo que llevó incluso al extremo de resolver que se liberaría a la aquí inconforme cuando lo solicitaran sus familiares o bien cuando hubiesen transcurrido 36 treinta y seis horas, tal y como lo afirmó **Aarón Martín Flores Franco** quien dijo:

“...Quiero hacer mención que cuando los detenidos se ingresan a petición familiar, regularmente se quedan las treinta seis horas de arresto, y no se les da opción a multa por la situación familiar, pero si alguno de sus familiares acude y solicita pagar la multa y hacerse cargo de la persona para que no continúe el conflicto se le fija multa...”.

En conclusión, la omisión institucional por parte del municipio de San José Iturbide, Guanajuato en contar a toda hora y en cualquier día con personal facultado y calificado para determinar de manera formal y en seguimiento a los derechos fundamentales, la situación jurídica de **XXXXXX**, se entiende como una violación a su derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche objetivo en contra de la autoridad municipal, no así en contra de los funcionarios involucrados quienes actuaron de conformidad con las propias circunstancias de la administración pública municipal.

Este reproche ha de servir para recomendar al municipio de San José Iturbide, Guanajuato, implemente las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para contar las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año con oficial calificador que cumpla los requisitos normativos y garantice el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas.

III.- Trato Indigno

a).- Omisión en brindar alimentos

En lo que hace a este punto de queja, la señora **XXXXXX** indicó que mientras estuvo bajo la custodia del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, no recibió alimento alguno.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable reconoció que tuvo bajo su custodia a la hoy quejosa **XXXXXX** y en este orden de ideas aceptó no haber brindado alimento a la entonces detenida, pues indicó que no se cuenta con recursos para ello; en este orden de ideas el funcionario **Juan Morales Morales** dijo:

“...por parte de la dirección de policía no se les proporciona alimento a los detenidos, solo a la persona se permite que los familiares les lleven de comer...”

La omisión en cuestión es contraria al derecho a la integridad personal de la hoy quejosa, máxime que esta se encontraba en una condición de vulnerabilidad, privada temporalmente de su libertad por lo que no tenía la posibilidad de acceder por sus propios medios a alimentos, hecho dolido que además contraviene el **principio undécimo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, que sobre el desarrollo de los derechos de personas privadas de su libertad ha expuesto:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y Tomé en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Luego, al tenerse probado que la señora **XXXXXX** se encontraba bajo el resguardo de la autoridad Municipal y en ese lapso se omitió brindarle alimentos, es dable emitir señalamiento de reproche, el cual es de naturaleza manera objetiva e institucional, esto por no contar con una partida especial para dicho servicio.

b).- En contra de personal de CEMAIV municipal

Finalmente **XXXXXX** se inconformó por un alegado trato indigno por parte de **Víctor Manuel Mendoza Hernández**, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, pues señaló:

“...Aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas llegó a los separos el Procurador en materia de asistencia social del DIF, sin mayor preámbulo me preguntó si iba a firmar el convenio, le pregunté a qué se refería, se empezó a burlar de mí porque me decía yo debería estar ahí, es decir en los separos, porque era una delincuente y que ahí no podía hacer nada, además de que a él le iban a creer más por ser un licenciado del DIF, que iría al Ministerio Público a pedir me apresarán y no les iba a costar nada, pues al fin ya estaba detenida, me volvió a preguntar si firmaría el convenio porque ya era hora de su comida y me había hecho el favor de ir a separos, sin embargo no me explicaba el procedimiento del convenio, ni que era lo que se pretendía convenir; yo supuse iba por petición de mi padre, puesto que antes él me había dicho iríamos al DIF...”

En este orden de ideas el referido **Víctor Manuel Mendoza Hernández** dentro del informe rendido ante esta Procuraduría negó haber incurrido en algún maltrato hacia la quejosa, pues en resumen dijo:

*“...Es falso que le haya dicho que le iba a retirar a sus menores hijas y que haya burlado de ella y mucho menos que me aproveché de su estado vulnerable. Lo cierto es que es Suscrito no tengo ni un interés en perjudicar a la Quejosa, ni interés en común. Lo cierto es que si le expliqué en que consiste el apoyo que por parte del DIF y del Centro Multidisciplinario a mi cargo que les podíamos ofrecer ya sea a través de terapias psicológicas y la orientación jurídica para la realización de un acuerdo para que los integrantes de su familia no tuvieran ese tipo de problemas. Además Resulta incongruente lo narrado por la quejosa ya que en el Hecho SEGUNDO de su queja menciona que el día 19 de Mayo de la presente anualidad llamó a los oficiales de Seguridad Pública por las discusiones que había tenido con su padre el C. XXXXXX y en el correlativo que se contesta menciona lo siguiente **"No llevaba consigo ningún documento, sino, que me dijo me presentara el día siguiente lunes a su oficina."**, siendo el día en que me presenté a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San José Iturbide, Gto., fue el día miércoles 20 de Mayo del 2015 y no el viernes como pretende hacer valer la quejosa.*

Como lo menciono líneas arriba el suscrito si me presenté el día 20 de Mayo del 2015 a las instalaciones de Seguridad Pública de San José Iturbide, Gto., pero fue a petición de parte de los C.C. XXXXXX y XXXXXX y fue a ofrecerle los servicios del Sistema Municipal DIF y del Centro Multidisciplinario a mi cargo ya que me mencionaban que estaba muy alterada y lo que querían era arreglar el problema y no lo que menciona la quejosa, por lo que resulta que es notoriamente improcedente la queja instaurada por la C. XXXXXX en contra del Suscrito, en razón de que no he dado motivo para la tramitación de la presente queja...”

En este tenor, los testigos XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX indicaron que si bien observaron que el funcionario señalado como responsable ingresó a separos municipales a entrevistarse con la hoy quejosa a petición del padre y madre de la particular, explicaron que no presenciaron dicha entrevista, por lo cual no confirmaron la existencia del maltrato alegado.

Luego, de los datos expuestos y analizados se desprende que el dicho de la señora XXXXXX en el sentido de haber sido sujeta a un trato indigno por parte de **Víctor Manuel Mendoza Hernández** se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, pues mientras el funcionario señalado como responsable negó haber incurrido en tal acto, los testigos entrevistados no hicieron referencia a tal circunstancia.

De esta manera con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el Trato indigno reclamado a las autoridades señaladas como responsables; por la cual no se emite juicio de reproche respecto del punto de queja expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, C. José César Rodríguez Zarazúa**, con el propósito de que provea las acciones necesarias para que se cuente con Oficial Calificador que cumpla los requisitos normativos y garantice el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas por la comisión de presuntas faltas administrativas las 24 veinticuatro horas de los 365 trecientos sesenta y cinco días del año, ello en relación a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que fuera reclamada por XXXXXX.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, C. José César Rodríguez Zarazúa**, con el propósito de que provea las acciones necesarias para que conforme al estándar internacional se cuente con la partida presupuestaria suficiente con el intención de brindar alimentos a las personas que se encuentren bajo su custodia en el área de separos municipales, ello en relación al **Trato Indigno** que fuera reclamado por XXXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, C. José César Rodríguez Zarazúa**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Carlos Quillo Jiménez** y **Gabriel Martínez García**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**, licenciada **Valeria Vargas Martínez**, por la actuación del **Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia**, **Víctor Manuel Mendoza Hernández**, respecto del **Trato indebido** del cual se doliera **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.